

Alberto Diez de Medina

El Laudo

Réplica al ex-canciller peruano Dr. Dn.

Javier Prado y Ugarteche

(Artículos publicados en "El Diario" de esta ciudad)



LA PAZ

Imprenta Artística—Ayacucho, 90 y 92

1909

101 01487

1767

Con motivo de los comentarios de la prensa de Lima, reproducimos hoy la réplica del señor don Alberto Díez de Medina al señor doctor don Javier Prado Ugarteche ex-Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, publicada en "El Diario" de esta ciudad.

El señor Alberto Díez de Medina ha ocupado el cargo de Representante Nacional en las Legislaturas de 1904-1905, habiendo sido Secretario de la Cámara de Diputados y últimamente Encargado de Negocios en el Brasil, durante los años de 1907 y 1908.

No puede ser pues, desconocida en el Perú la figura del señor Díez de Medina, primogénito de nuestro malogrado y recordado estadista doctor don Federico Díez de Medina, cuyas huellas siguen hoy sus hijos con muy merecido prestigio.

("El Comercio de Bolivia" 11 de Agosto de 1909)

El Laudo

Réplica del señor Alberto Díez de Medina
al ex-canciller peruano doctor
Javier Prado y Ugarteche

Con el título de «Un documento irrefutable» «El Diario» de Lima de fecha 18 del presente, publica una extensa carta del ex-Canciller peruano doctor don Javier Prado y Ugarteche, en la cual se pretende refutar los conceptos que emitimos en dos breves artículos publicados en este mismo diario, con motivo del injusto fallo dictado por el gobierno Argentino.

La importancia de las opiniones del distinguido estadista y diplomático peruano, cuyo nombre no es desconocido entre nosotros, nos obliga á volver sobre el tema, hartamente discutido y analizado,

de los vicios del fallo arbitral, yá que nuestras primeras reflexiones con respecto á este asunto no consultaron ni la extensión ni el detenimiento á que nos obliga hoy la réplica del doctor Prado y Ugarteche.

Hemos sostenido que el fallo arbitral del presidente de la República Argentina, despoja injustamente á Bolivia de una inmensa zona de territorio á la que el país tiene derecho indiscutible, entregando al Perú territorios ocupados hoy mismo por Bolivia y cuya soberanía pasaría á manos de otra nación, sin que se hubiera alegado fundamento alguno, para ello, en la sentencia arbitral.

Es indispensable hacer constar ante todo, que Bolivia que siempre y en toda ocasión defendió y sostuvo con entusiasmo la teoría del arbitraje, como medio de resolver los diferendos internacionales, no procede hoy con inconsecuencia, como lo han afirmado algunos órganos de prensa del Perú, al rechazar con toda indignación la sentencia arbitraria de un juez que viola los más elementales preceptos de la justicia y de la equidad. El laudo del gobierno Argentino saliendo fuera de los límites de derecho á que de-

biera sujetarse, ha venido á golpear bruscamente el elevado concepto del arbitraje, comprometiendo no sólo el prestigio de la nación á la que se entregara la más importante de las causas, sinó también la tranquilidad de un país cuya falta más grave es la de haber confiado á un criterio poco escrupuloso la solución de uno de sus más trascendentales litigios de fronteras, sin pensar por un solo momento en qué sus derechos territoriales serían tan fácilmente sacrificados en aras de las influencias de una política internacional mal comprendida y peor encaminada.

Vamos á examinar nuevamente los errores que vician de nulidad el impremeditado fallo del presidente de la República Argentina y al hacerlo hemos de rectificar las observaciones del señor Prado y Ugarteche á cuya hidalguía apelamos para que nos diga si el Perú habría aceptado, dentro de las condiciones jurídicas en que se ha dictado el laudo, un despojo igual ó parecido de sus posesiones. Creemos firmemente que nó: y no podemos, en esta ocasión, dejar de referirnos á las opiniones manifestadas en tal sentido por el abogado y en-

cargado de la defensa del Perú ante el árbitro Argentino.

I

Es preciso hacer resaltar dos ideas fundamentales: 1^º El árbitro Argentino ha salido fuera de las estipulaciones del pacto de *arbitraje juris*. 2^º Ha incurrido en error de hecho y de derecho al dictar el laudo arbitral. Ambos vicios de nulidad reconocidos por la mayoría de los tratadistas de derecho internacional y que destruyen de pleno derecho la fuerza obligatoria del laudo.

Con referencia al primer punto podemos señalar dos casos en que se ha violado el pacto de compromiso:

1^º—El árbitro ha fallado *todo el litigio* con criterio equitativo, ateniéndose únicamente á falta de claridad y precisión de los títulos á lo prescrito por el artículo 4^º de dicho pacto de *arbitraje juris*, á pesar de que lo estipulado en dicho artículo es terminante y se refiere tan solo á casos excepcionales y restringidos, previstos dentro del exámen de los títulos y documentos presentados por las partes. De otro modo, los términos de dicho artículo habrían sido más generales; no se habría dicho: Siempre que

los actos, etc., *no defniesen el dominio de un territorio*; se habría expresado: Siempre que los actos, etc., *no defniesen todo el territorio contestado*, etc.

No ha tenido pues facultad el árbitro para fallar en la extensión y amplitud con que lo ha hecho dentro de la autorización *de excepción* que para casos aislados, tan sólo, le confiere el artículo 4º del tratado de *arbitraje juris*.

La limitación en las atribuciones del árbitro, para su fallo, que no admite el señor Ugarteche, se encuentra pues allí claramente demostrada. Es evidente que si el fallo no se hubiera dictado con criterio únicamente equitativo, el árbitro habría tenido absoluta amplitud dentro de los títulos y documentos, pero una vez que dichos elementos de prueba no eran suficientes para informar el criterio del *juez de derecho*, éste debió declarar que se hallaba inhabilitado para dar un fallo *de derecho*, ya que la autorización del artículo 4º era completamente circunscrita á casos especiales, y no podía sustituir á las prescripciones generales de los demás artículos que constituyen el verdadero significativo del *tratado de arbitraje juris*, con cuyo título fué

éste conocido y aprobado por el congreso de Bolivia.

2º—El artículo 8º (nó el art. 8º del Tratado de París, al que crée el señor Prado y Ugarteche, que nos hemos referido) prescribe que «Los dichos agentes diplomáticos representarán en el juicio, á sus gobiernos, con todas las facultades necesarias para recibir y absolver traslados, ofrecer pruebas, presentar y ampliar alegatos, *suministrar datos que esclarezcan los derechos discutidos*, y en fin para seguir el juicio hasta su término.

Ahora bien: entre los medios de que el gobierno de Bolivia pudo valerse, para mejor ilustrar el criterio del juez árbitro, figuraba el de la revisión ocular de los territorios discutidos, revisión solicitada por Bolivia y que no fué aceptada por el árbitro. En que se fundó éste para negar tal revisión? No es verdad que tal solicitud ha podido presentarse en cualquier momento, antes de que hubiese sido dictada la sentencia? Y aquí tocamos otro de los puntos en que se afirma el señor Ugarteche, que crée que el gobierno de Bolivia no pidió dentro de término la indicada revisión de los territorios. Tal solicitud fué hecha por

el señor Escalier, representante boliviano, con fecha 7 de julio, esto es, 2 días antes de haber sido dictado el laudo. Y si el gobierno de Bolivia no lo hizo con mayor anticipación, dentro de los términos á que se refiere el señor Prado y Ugarteche, fué porque tenía la convicción de que el fallo se daría en vista y como resultado del exámen de los títulos y documentos y nó en la inesperada forma de una *transacción equitativa*, que nunca pudo ser tal, sin el conocimiento exacto del terreno en que debía trazarse la frontera, y sin haberse podido apreciar debidamente la importancia de las posesiones allí mantenidas por las dos naciones interesadas. La extrañeza del canciller doctor Plaza, manifestada en el oficio respuesta al que el doctor Escalier le dirigió afirmando que el árbitro no se había sujetado estrictamente á los términos del compromiso de arbitraje *juris*, no tiene pues fundamento alguno y no hace sinó resaltar más la inconcebible ligereza y precipitación con que procedió el gobierno Argentino, al dictar el laudo fuera de las estipulaciones del pacto de *arbitraje juris*.

II

Creemos haber comprobado que el árbitro argentino ha fallado fuera de las prescripciones del *tratado de arbitraje juris*, por el cual Bolivia sometió su discusión sobre fronteras con el Perú, á la decisión de un *juez de derecho*, quien, sólo por excepción y en casos determinados, pudo haber intervenido como un amigable componedor ó arbitrador.

Bolivia tuvo plena confianza en la fuerza y en la legitimidad de sus títulos, y en que ellos ampararían, en el peor caso, sus posesiones actuales; por eso fué á buscar en un *arbitraje juris*, nó una solución caprichosa y arbitraria, para la cual no habría necesitado presentar título ni documento alguno, sinó, una sentencia sólidamente fundada en *derecho*, y como resultado de un estudio concienzudo y de un criterio formado en el exámen de las piezas probatorias sometidas á su conocimiento.

Ha existido pues error de derecho. El juez árbitro se ha extralimitado en sus funciones, al haber, fallado todo el *litigio* Perú-boliviano, con el carácter de amigable componedor ó arbitrador y nó

con el criterio augusto y elevado de un juez de derecho.

Pasamos ahora á demostrar cómo el juez árbitro que debió tomar en cuenta la posesión de los territorios como derecho principal á falta de los títulos y documentos que á su juicio no definían el dominio de las naciones interesadas, ha incurrido á su vez en un error de hecho al haber pretendido adjudicar al Perú extensas zonas pobladas y poseídas por Bolivia.

El señor Prado y Ugarteche cree que no es firme nuestra defensa cuando sostenemos que la posesión ha debido tenerse en cuenta por el árbitro y afirma que Bolivia se empeña hoy en dar á esta, una importancia superior á la de los títulos y documentos, que no se halla de acuerdo con el artículo 5º del pacto de arbitraje *juris*. La falta de solidez de este juicio es manifiesta.

Como lo hicimos notar en nuestros artículos anteriores, y como lo ha expresado yá toda nuestra prensa nacional, el árbitro argentino, declarando en los considerados de su fallo que ninguna de las dos naciones había comprobado clara y plenamente, con los títulos y do-

cumentos presentados sus derechos á la zona litigiosa, debió inevitablemente á falta de títulos tomar en cuenta la posesión, que es un derecho subsidiario respetado y acatado por todas las naciones.

No sostenemos—cabe aquí declararlo categóricamente, en respuesta á las aseveraciones del señor Prado Ugarteche,—ni hemos podido sostener jamás, que la posesión debe prevalecer sobre los títulos, ello sería absolutamente contrario á lo estipulado en el artículo 5º y á los preceptos generales del derecho. Afirmamos sí y estamos seguros de hacerlo con fundamento legal inmueble, que á falta de estos la posesión constituye un derecho inviolable, que, en el caso actual, ha debido ser cuidadosamente apreciado por el juez arbitrador, no yá por el juez de derecho.

Al respecto dijimos lo siguiente: “Si consideramos ahora el fallo que nos ocupa, como resultado de una *transacción equitativa*, pues el árbitro argentino en los considerandos de su sentencia, afirma que ni Bolivia ni el Perú, han podido comprobar, con los títulos y documentos presentados, el derecho que pretenden sobre la inmensa región disputada

(720,000 kilómetros), llegaremos al convencimiento de que el árbitro Argentino que no creyó necesaria la inspección ocular del territorio ocupado por Bolivia, ha incurrido en un error esencial de *hecho* y de *derecho* al fijar la línea divisoria entre ambas repúblicas en territorios ocupados actualmente por Bolivia. El hecho es terminante; si el árbitro Argentino no encontró suficientes elementos para ilustrar su criterio de Juez de Derecho en los extensos alegatos presentados por Bolivia y el Perú, ni en las Reales Cédulas, Ordenes y demás documentos sometidos á su consideración, como no tuvo en cuenta la posesión efectiva de parte de esos territorios realizada por las dos naciones?

Y si la tuvo en cuenta, cómo pudo trazar una línea, con *criterio equitativo*, despojando á una de las naciones litigantes, de territorios que hoy posee y explota sin oposición alguna y que se hallan todos ellos regados y defendidos por la sangre y los esfuerzos de sus hijos?

Lo equitativo, lo justo, lo prudente habría sido en todo caso, respetar la posesión adquirida, *yá que los documentos*

presentados, eran á juicio del árbitro insuficientes al efecto de comprobar los derechos alegados por cada una de las naciones interesadas.

No encontramos por otra parte, razón alguna que justifique una línea arbitraria, que, sin consultar la claridad siquiera de un límite arcifinio, avanza en sinuosidades inexplicables, despojando á una de las naciones, de territorios que posee y demostrando en su falta de directriz geográfica, la falta de criterio jurídico con que ella ha sido trazada".

Bolivia tiene pues razón irrefutable, al sostener que puede invocar hoy la *posesión*, no sólo porque ella arranca su legitimidad de los títulos coloniales, si nó también como consecuencia de la terminante declaración del juez árbitro; es decir: á falta de claridad y fuerza probatoria de los títulos.

Señalados así dos vicios esenciales de nulidad, que como lo hemos manifestado destruyen la fuerza obligatoria del laudo, no quedaba otro recurso que el de revisión, previsto por el artículo 12 del tratado general de arbitraje, suscrita entre el Perú y Bolivia en 21 de noviembre de 1901 y aceptado por todos

los tratadistas de derecho internacional.

Más, en vista de la rara actitud asumida por el árbitro argentino, después de su fallo, creemos que Bolivia y el Perú deben buscar entre ellos la solución que más convenga á los intereses de ambos países, ligados en su historia por vínculos poderosos é indestructibles.

Estamos seguros de que el gobierno y el pueblo del Perú nó querrán someter á Bolivia á la durísima prueba de tener que resguardar por medios extremos la posesión de territorios que hoy ocupa y que se hallan todos ellos sostenidos por su esfuerzo y regados por la sangre de sus hijos.

Confiamos en que una gestión hábil de parte de nuestro gobierno, dentro del ambiente de simpatía de que ha sabido rodearse el representante del gobierno del Perú en esta capital, doctor Solón Polo, pondrá feliz término á la delicada situación en que nos ha colocado la imprevisión del gobierno Argentino.

La Paz, 26 de julio de 1909.

Alberto Diez de Medina